

Consideraciones en torno al estatuto jurídico del embrión

Considerations concerning the juridical statute of the embryo

*Ronald Cárdenas Krenz**

* Post Decano de la Facultad de Derecho de la UNIFE. Miembro del Instituto de Investigación Científica y Profesor de la Universidad de Lima. Profesor de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, ESAN, de la Maestría en Derecho de la Universidad San Martín de Porres, y de la Maestría en Bioética y Biojurídica de la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo. Miembro de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina). Ha sido Superintendente Nacional de la SUNARP, Presidente del Consejo del Notariado y Miembro del Comité de Bioética de la Facultad de Biología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Co-fundador en el Perú de la Cátedra UNESCO de Bioética y Biojurídica. Considerado por UNESCO en su relación de expertos en ética a nivel mundial Global Ethics Observatory: Who's Who in Ethics.
Correo electrónico: rckrenz@gmail.com.

Resumen

El artículo analiza el tema del estatuto del embrión desde una perspectiva científica, para derivar en su consideración jurídica frente a diversas cuestiones que se discuten en torno al mismo; en tal sentido, parte de la pregunta acerca de si tiene sustento científico la consideración del concebido como sujeto de derecho conforme a la Constitución peruana de 1993, revisando diversa doctrina y algunas jurisprudencias vinculadas con el tema, a efectos de determinar desde cuando merece protección el embrión teniendo en cuenta su condición humana.

Palabras clave: Concebido, Embrión, “Pre-embrión”, Dignidad humana.

Abstract

The article analyses the topic of the statute of the embryo, dividing from a scientific perspective, to derive in his juridical consideration in opposition to different questions that appear concerning the same one; in that sense, it begins with the question about the scientific sustenance of the definition in the Peruvian Constitution of 1993 that recognize the unborn as subject of right since the conception; the text studies different authors and judicial judgments, with the intention of determine at what point the embryo demands protection, considering its human condition.

Keywords: Unborn, Embryo, “Pre-embryo”, Human Dignity.

1. Introducción

En los últimos años, en diversas oportunidades ha vuelto a ponerse sobre el tapete en el Perú, la ampliación de las causales del aborto previstas en la legislación¹, a raíz de la presentación de algunas propuestas legislativas en ese sentido. También en otros países, como por ejemplo, Chile, se ha discutido intensamente durante el año 2015 el tema, a raíz de la presentación en enero, por parte de la Presidencia de la República, de un proyecto para la despenalización del aborto. Por otro lado, en Estados Unidos, se sabe que a inicios del próximo año la Corte Suprema deberá pronunciarse nuevamente sobre el aborto, después de diez años, a raíz de un caso en curso.

Otro tema en discusión en diversos países es el concerniente a la regulación de la reproducción asistida, existiendo en el Perú un reciente proyecto de ley, elaborado por una Comisión designada por el Ministerio de Justicia, pendiente todavía de publicación para su debate público al momento de escribir el presente artículo.

Todo ello, aparte de la emisión de diversas sentencias y el avance propio de la investigación científica, lleva a la necesidad de revisar cuál es la naturaleza jurídica del embrión a fin de determinar desde cuándo merece protección jurídica, para tener en cuenta ello en cualquier desarrollo legislativo.

Con el propósito de hallar una respuesta que tenga la mayor universalidad, pareciera prudente dejar de lado cualquier consideración religiosa (o anti-religiosa), que finalmente, sea ajena al análisis científico y jurídico que la interrogante demanda.

¹ El Código Penal peruano sanciona el aborto, permitiendo solo el llamado aborto “terapéutico”.

Tampoco, por cierto, se trata de buscar una respuesta positivista, pues si bien puede ser útil desde un visto pragmático responder a la pregunta diciendo “Sí, porque la ley lo dice” o “No, porque la ley lo dice”, es necesario, desde un punto de vista conceptual, ahondar más en la pregunta para poder dar una mejor respuesta.

En virtud de lo expuesto, el presente artículo es el resultado de una investigación acerca del estatuto jurídico del embrión, desde una perspectiva científica, partiendo de la pregunta sobre si tiene sustento científico la definición del concebido como sujeto de derecho desde la concepción, tal como lo plantea la Constitución peruana.

La metodología se basa fundamentalmente en la revisión de diversas doctrinas y jurisprudencias relativa al tema. Luego de estudiar la naturaleza del embrión, se analizan algunas cuestiones específicas que se derivan de ella, a fin de evaluar la validez de diversos argumentos bajo cuyo amparo se pretende a veces negar o restringir la condición jurídica del embrión.

En cuanto al marco temporal y espacial en el que se centra la discusión, el artículo busca ofrecer un análisis actual de la consideración que debe merecer el embrión, a la luz de estudios y trabajos realizados tanto en el Perú como en otros países, incluyendo algunos importantes pronunciamientos de carácter jurisdiccional.

2. La consideración del embrión desde una perspectiva científica

La determinación del *status* jurídico del embrión requiere, previamente, remitirnos a la ciencia. Así, recurriendo a la biología, ella nos señala que el dato más importante para considerar al embrión como un individuo de la especie humana es que éste muestra las características de un todo organizado, un sistema biológico integrado, con una existencia corporal

y que cuenta con un programa bien definido (Luria, 1975: 115).² O se trata, por tanto, de un mero postulado filosófico, una simple referencia legal, una cuestión de fe o algo meramente moral. El inicio de la vida del ser humano se da con la fecundación,³ que es un proceso de interacción mutua entre dos gametos —el femenino y el masculino—, momento en el que empieza el ciclo vital del mismo que, como ser vivo, tiene la capacidad de movimiento desde sí, en una unidad biológica que tiene su propia finalidad, sobre la base de su autogobierno.⁴

Así, el ser humano es el resultado de un proceso de autoorganización del material biológico resultante de la fusión de dos gametos, orientado al desarrollo de un organismo completo, siguiendo la trayectoria vital que se generó; se trata de una existencia continuada en el espacio y en el tiempo. (López et al, 2011: 286–288).⁵

Señalan Aznar y Pastor (2014: 3–4), con meridiana claridad, que la biología evidencia cada vez más que el embrión no es un simple conglomerado de células,⁶ es un ser vivo, que tiene una unidad intrínseca en que las partes están en función del todo en orden a vivir y con la posibilidad de transmitir vida. Su heterogeneidad hace del embrión —desde su inicio—

² Como indica el citado autor, Premio Nobel de Medicina: «La vida difiere de todos los demás fenómenos naturales en un rasgo fundamental: “tiene un programa”».

³ “El cigoto es el punto exacto en el espacio y en el tiempo en que un ‘individuo humano’ inicia su propio ciclo vital” (Serra, 2004).

⁴ “Como todo ser vivo, posee una unidad intrínseca en donde las partes están en función del todo en orden a vivir y con la posibilidad de transmitir vida. La heterogeneidad de las partes hace del embrión desde su inicio un pequeño organismo con la cualidad de moverse a sí mismo”, sostiene Pastor García (2008).

⁵ Por su parte, señala Jouve: “El desarrollo genético del embrión es un programa de actividades en el espacio y en el tiempo” Entrevista en diario *El Comercio*. Lima, edición del 15.06.2013, p. A–26.

⁶ Tal como acertadamente agregan Aznar y Pastor (2014:4), “la capacidad de interacción muestra un todo orgánico que posee una unidad y responde al ambiente desde él mismo, cuando un conglomerado solo mostraría respuestas independientes y sin orden entre sí”. En el mismo sentido, sostiene Fernández Sessarego (2007: 5), “el concebido constituye vida humana genéticamente individualizada, desde el instante mismo de la concepción, o sea, a partir de la fecundación de un óvulo por un espermatozoide”. Así pues, dice García (García Caveró, 2013), “si vamos con la ciencia por delante, tendríamos que partir de la base de que desde el momento de la concepción estamos frente a un ser humano”.

un pequeño organismo con la cualidad de moverse por sí mismo, con un desarrollo que es un fenómeno continuo, y gozando de una capacidad de autorregular su desarrollo en una dirección determinada por él mismo, en el que no se agrega nada nuevo una vez formado el cigoto.

Como explican López y Abellán (2009: 13), considerar que en sus estados tempranos el embrión es sólo “un conjunto de células indiferenciadas”, es absolutamente incompatible con los datos de la ciencia actual.⁷

Señala, en la misma línea, el distinguido genetista español Nicolás Jouve:

“Los avances de la Genética y de la Biología Celular, permiten hoy afirmar que el cigoto es una realidad claramente distintiva y que posee la esencia del nuevo ser. Por lo tanto, el embrión desde una célula, es sustantivamente el nuevo ser y ha de ser considerada como una realidad dotada de suficiencia constitucional”. (2013: 29)

Así, la fecundación marca el inicio de un proceso, el cual es un continuo hasta el momento del nacimiento (o del fallecimiento, si fuere el triste caso), del embrión.⁸

A mayor abundamiento, expresa Roberto Germán Zurriarán que:

“... desde la perspectiva científica, el término embrión se refiere a una etapa concreta de la vida de esa unidad dinámica que es el ser humano. El embrión no es una simple masa celular indiferenciada, sino la estructura precoz del desarrollo anatómico, fisiológico y

⁷ Siguiendo a George y Gómez-Lobo (2015: 105): “Si el embrión no fuera un organismo completo, entonces, ¿qué podría ser? En forma diferente a los espermatozoos y los ovocitos, no es parte del padre ni de la madre. Ni siquiera es un crecimiento desordenado como una mola hidatiforme o teratoma (Dichos entes carecen de los recursos internos para desarrollarse activamente hacia la próxima etapa más madura de la vida de un ser humano) (...) después de que el embrión se origina, ningún evento o serie de eventos puede ocurrir que se pueda interpretar como la producción de un organismo nuevo”.

⁸ “El desarrollo del embrión es un proceso continuado que empieza con la fecundación y termina con la extinción de su vida. Tal como se ve reflejado en los descubrimientos y en nuestros conocimientos sobre el embrión humano” (Zárate Cuello, 2014: 77).

bioquímico del ser humano. No es el primer paso hacia el ser humano, es un ser humano dando su primer paso”. (2015: 121)

En consecuencia, citando a Aznar y Pastor (2014: 2), puede afirmarse que el embrión humano es un sistema integrado, capaz de autorregular su propio desarrollo; es decir, un ente viviente completamente organizado, un organismo vivo, un cuerpo humano, con todas las propiedades del mismo: crecimiento, diferenciación, capacidad de reproducción, desarrollo y muerte; se trata de una nueva individualidad biológica en la que el todo es más que la suma de sus partes.

Ahora bien, el código genético es parte del organismo, pero quien posee el genoma es el organismo. No basta, por tanto, que una célula tenga el código genético humano para decir que allí hay un embrión. La esencia del ser humano no está en el código genético, pues estaríamos definiendo al ser humano en función de sus capacidades. El ser humano es un ente complejo y heterogéneo. Un embrión es un sistema viviente y organizado, cuyo genoma no es independiente del ambiente en el que se desarrolla.

Como se ha dicho, el embrión humano cuenta con una identidad genética, un programa, cuyo desarrollo es un proceso regular sin solución de continuidad; constituyendo un sujeto irrepetible, único, diferente. Señalan bien Luján y Starópoli (2013: 119–120): no estamos ante una célula mutante que puede disponer el tipo de naturaleza que va a tener, “El embrión es un ser humano, no se transformará en otra cosa y su naturaleza humana está en su código genético, por lo cual es una persona con identidad y no una célula de libre disposición”.-

Queda claro, entonces, que el cuerpo de un ser humano, desde los inicios de su existencia, no se puede reducir al conjunto de sus células. El cuerpo embrionario “se desarrolla progresivamente según un “programa” bien definido y con un fin propio, que se manifiesta con el nacimiento de cada niño.”⁹

⁹ Tomado de: “Dignitas personae”. Instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre algunas cuestiones de Bioética. En: http://intranet.usat.edu.pe/aulavirtual/file.php/6698/Material_Dignitas/1.pdf, p. 3. Consultada el 20.02.2015.

Vale anotar también aquí lo señalado por Roberto Colombo (1999) en cuanto a que “el deber de respetar la vida e integridad del embrión y la necesidad de su tutela jurídica se basan en dos supuestos previos: la total inocencia del embrión y su pertenencia a la categoría de los seres dotados de vida humana personal”¹⁰ el problema es que, mientras la inocencia del embrión ya es reconocida con unanimidad, hay quienes discuten su subjetividad humana.

Como sostienen López Moratalla et al. (2011: 284): “Es obvio, desde el punto de vista biológico, que la vida de cada ser humano comienza al completarse el proceso de fecundación, precisamente con la aparición de la nueva realidad, que se denomina cigoto. La ciencia biológica tiene en ello la última palabra y la ha pronunciado con claridad y contundencia.”

3. La anidación: una etapa importante pero no constitutiva

Si bien existen quienes plantean que el inicio de la vida humana se daría recién con la anidación, desde un punto de vista lógico no podría considerarse la misma como punto de partida; como ha quedado visto, la implantación es parte de un proceso ya iniciado anteriormente y no recién con ella; afirmación que, asimismo, ha sido corroborada en el Perú a través de la sentencia del Tribunal Constitucional al analizar la cuestión de la píldora del día siguiente, mediante resolución expedida el 16 de octubre del año 2009.¹¹

¹⁰ Agrega el mismo Colombo (1999) que “Hacer coincidir a la persona con la gama de sus facultades u operaciones actualmente funcionales, además de comprometer irreparablemente la unidad y la identidad ontológica de la persona humana, legitima incluso una inicua forma de discriminación entre los seres humanos, que se basa, arbitrariamente, en sus atributos o sus capacidades”.

¹¹ Señala dicho colegiado en la referida sentencia: “Teniendo en cuenta todo lo expresado hasta aquí, y surgiendo la disyuntiva de tener que optar por uno de los principios de interpretación constitucional desarrollado *supra* respecto a la constitución del concebido; este Colegiado se decanta por considerar que la concepción de un nuevo ser humano se produce con la fusión de las células materna y paterna con lo cual se da origen a una nueva célula que, de acuerdo al estado actual de la ciencia, constituye el inicio de la vida de un nuevo ser. Un ser único

Cabe agregar que, más recientemente, el Tribunal de Justicia Europeo, con sede en Luxemburgo, en una sentencia del 18 de octubre de 2011, ante una demanda presentada por Greenpeace contra Oliver Brustle a raíz de una patente registrada a partir de células troncales embrionarias humanas, que fuera elevada a dicho Tribunal por la justicia alemana, resolvió que no han de concederse patentes por el uso de embriones humanos para fines industriales o comerciales, definiendo el embrión como «el óvulo fecundado y capaz de desarrollarse, desde la fusión de los núcleos, así como toda célula extraída de un embrión denominada “totipotencial”». ¹²

Sobre la anidación, expresa el profesor Nicolás Jouve, ex Presidente de la Sociedad Española de Genética:

“Que la concepción se entienda como implantación es un absurdo ontológico, antropológico y biológico, es decir, no tiene sentido. La concepción es lo que es: exactamente la fusión de unos núcleos gaméticos materno y paterno, que dan lugar a un nuevo ser (...) La implantación ocurre después de una serie de etapas iniciales cuando el embrión, que ya ha empezado a dividirse, llega al endometrio, al útero y se implanta. Lo que hay antes y lo que hay después es el mismo ente, no hay uno anterior ni uno posterior. Si esto es así desde el punto de vista biológico, pues lo debe ser también desde el antropológico y desde cualquier otra consideración. La implantación

e irrepitable, con su configuración e individualidad genética completa y que podrá, de no interrumpirse su proceso vital, seguir su curso hacia su vida independiente. La anidación e implantación, en consecuencia, forma parte del desarrollo del proceso vital, mas no constituye su inicio. Por lo demás, aun cuando hay un vínculo inescindible entre concebido-madre y concepción-embarazo, se trata de individuos y situaciones diferentes, respectivamente; pues es la concepción la que condiciona el embarazo y no el embarazo a la concepción, y es el concebido el que origina la condición de mujer embarazada, y no la mujer embarazada la que origina la condición de concebido”. (el subrayado es nuestro). Véase el texto completo de la sentencia en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.html>.

¹² Agrega la sentencia que: “todo óvulo humano, a partir de la fecundación, deberá considerarse un “embrión humano”... habida cuenta de que “la fecundación puede iniciar el proceso de desarrollo de un ser humano”, añadiendo que “también debe atribuirse esta calificación al óvulo humano no fecundado en el que se haya implantado el núcleo de una célula humana madura, y al óvulo humano no fecundado estimulado para dividirse y desarrollarse mediante partenogénesis”. (Jouve, 2013: 34).

es un elemento más, pero no es el elemento determinante entre lo que debe considerarse persona o no persona”. (El Comercio, 2013: A26).

Empero, en el caso *Artavia Murillo y otros contra Costa Rica*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012, por la que dispuso que el Estado debe adoptar las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la FIV en dicho país, declaró que la vida empieza con la anidación.¹³ Agregó adicionalmente, en su apartado N° 263, que “...la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención”.

A raíz de dicha debatida sentencia, en Guanajuato, México, el 20 de abril de 2013, diversos expertos en bioética —incluyendo médicos, filósofos, biólogos, juristas, académicos y científicos en general—, elaboraron la llamada “Declaración de Guanajuato”, en la que formulan crítica a la Corte y lamentan las imprecisiones científicas y jurídicas de la sentencia de la CIDH —de las que dan cuenta con ejemplos muy puntuales— por lo que interpretan que los efectos de la misma deben ser únicamente para el caso planteado, y no como un antecedente legítimo para la regulación legal de la FIV.

“III. La vida del embrión humano es, desde el principio humana, pues su naturaleza no se modifica o perfecciona en razón de su crecimiento, desarrollo o suficiencia; en consecuencia, merece desde el principio, la protección que ofrecen los derechos humanos (...) Hoy en día los avances científicos en el área de la embriología, nos obligan a plantear

¹³ Luego de distinguir el momento de la fecundación y el momento de la implantación, la CIDH expresó que: “El Tribunal observa que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. Teniendo en cuenta la prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el Tribunal constata que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un “ser humano”, lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo (...)”.

y defender los derechos del embrión, colocándose en primer lugar el derecho a la vida dada su condición de vulnerabilidad”.¹⁴

Finalmente, cabe tener presente que, al margen de la forzada interpretación hecha por la Corte en el citado caso, puede decirse desde una interpretación no solo literal, sino sobre todo finalista y sistemática del ordenamiento jurídico, que el primer apartado del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos es claro y puntual:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (Subrayado nuestro)

4. La dignidad del embrión

El embrión tiene una plena cualificación antropológica y ética, por lo que se deduce que, filosóficamente, tiene desde el principio la dignidad propia de la persona¹⁵, siendo el fundamento antropológico de la dignidad, el que todo ser humano sea tratado como un fin en sí, sin que quepa admitirse que, si bien todos los seres humanos tienen dignidad, unos la tengan más que otros.¹⁶

¹⁴ Consecuentemente, considera la referida Declaración que el término “concepción” utilizado por el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe ser entendido de la misma manera en que fue considerado al suscribirla en 1969, es decir, como la unión del óvulo con el espermatozoide.

¹⁵ “La dignidad de la persona es también un valor evidente, pues desde el principio de su vida el ser humano existe como persona”, afirma dice Reyes López (2009: 68).

¹⁶ En tal virtud nos parece cuestionable la idea planteada por Atienza (2014: 91), cuando dice que “El embrión (o el pre embrión) humano es un bien que merece protección desde el momento de la fecundación, pero no tiene el mismo valor en las distintas fases de desarrollo, sino que ese valor se va incrementando a medida que se producen ciertos cambios biológicos como la implantación estable en el útero, la aparición de la cresta primitiva, la formación de los órganos...”. Se trata de una posición orientada al consenso, mas en temas de esta naturaleza, estimamos que la naturaleza de las cosas no puede definirse buscando una definición que pueda acomodarse a todos, sino que debe sujetarse a criterios objetivos y científicos.

Tal dignidad la tiene el ser humano desde la concepción, por tanto, no excluye al embrión en sus primeras dos semanas de vida, aun cuando se hable en esa etapa de “pre embrión” —que, en todo caso, es solo un recurso lingüístico, como se verá más adelante—; de allí que devengue en cuestionable la idea de que el “pre embrión” sea ante todo objeto de dignidad mas no sujeto de la misma (Fuentes, 2013: 56), toda vez que, aparte de su implantación, no hay diferencia sustantiva entre lo que el embrión es antes de los 14 días y lo que es después, lo contrario sería violar el principio lógico de identidad; la diferencia es de nivel de desarrollo, mas no de existencia o esencia vital; en todo caso, tratándose de embriones congelados, una cosa es lo que *es* el embrión y otra dónde *está* .

Ahora bien, ¿cómo entender un concepto tan complejo como la dignidad? Siguiendo a Porter, se debe tener en cuenta que “La dignidad es algo que se conoce en nosotros mismos y en los demás. Es un valor intrínseco de la vida y lo que le da sentido y relevancia”, agregando luego que:

“La persona humana es siempre un sujeto individual, único e irreplicable. Afirmar la dignidad de la vida humana significa reconocer el valor único del hombre en cuanto a su singular y concreta persona viviente”. (Porter et al, 2009: 113).

Así, la “Dignitas Personae”, siguiendo lo dicho en la “Instrucción Donum Vitae”, señala que “A cada ser humano, desde la concepción hasta la muerte natural” se le debe reconocer la dignidad de persona” (p. 1), afirmación que tiene un hondo contenido¹⁷ y refuerza la pregunta de Donum Vitae: ¿cómo un individuo humano podría no ser persona humana?, siendo de interés mencionar que si esta última Instrucción no definió expresamente que el embrión es persona, “lo hizo para no pronunciarse explícitamente sobre una cuestión de índole filosófica”.¹⁸

¹⁷ La frase, como señala Pastor García (S/a.: 31), es toda una declaración de principios, no solo por ser categórica sino también porque en el texto de la Instrucción se recurre a ella (o frases similares), para apoyar algunas conclusiones éticas respecto a diversos problemas bioéticos.

¹⁸ “Dignitas personae” (p. 3) Comentando esta parte de DP, dedicada al *estatuto del embrión*, observa Pastor que “existe un razonamiento, que sin llegar a definir que el embrión humano pre

Si bien existen posiciones discrepantes respecto a las ideas expuestas en el propio ámbito religioso¹⁹, puede sostenerse, con respaldo científico, que el cigoto constituye un nuevo individuo de la especie humana, como lo evidencia la biología, demostrando que el embrión es persona (Pastor, S/a.: 45).²⁰ A ello se agrega, como dice Sgreccia (s/a.: 10), que “se es hombre y por ello se es persona y se posee una dignidad ontológica”.

5. Aclarando algunos conceptos

Hoy en día, resultan absolutamente insostenibles ideas como la de considerar al embrión una parte del cuerpo de la madre, o aludir a la dependencia del niño respecto a su madre durante el embarazo para negarle su subjetividad. Empero, subsisten otras que requieren un mayor análisis para rebatirlos, como cuando se alude al hecho que el contacto con la madre no tiene solo un fin alimenticio respecto a un sujeto ya plenamente formado, sino que también tendría un carácter constitutivo.

Señala Lacadena (2003: 114) que “la información genética contenida en el cigoto es necesaria, pero no suficiente, para llevar a cabo el proceso normal de desarrollo en el sentido de que hay que tener en cuenta los fenómenos genéticos de dicha información en el entorno del útero materno”. Por su parte, Carlos Alonso Bedate (2003: 39) sostiene sobre el particular que:

“Un ejemplo paradigmático (dados los conocimientos actuales) de información epigenética procedente de la madre (simbiótica) esencial

implantatorio es persona, dificulta enormemente la defensa de la postura de los que consideran a éste como un precursor y, como tal, no un individuo de la especie humana” (Óp. cit., p. 34).

¹⁹ Señala, por ejemplo, Masiá: “Pero la expresión “desde la concepción hasta la muerte natural” tendrá que ser matizada después de preguntar qué se entiende por “concepción” y por “muerte natural”. (Hay un debate difícil y delicado con posturas diversas según se piense con una biología y una filosofía en términos de “proceso” o en términos de “momentos puntuales”). Masiá, Juan (2009).

²⁰ Sostiene Pastor (S/a.: 35) que, “En conclusión, DP para apoyar el respeto incondicionado del embrión pre implantatorio, parece apelar a los argumentos biológicos y ontológicos. Estos permiten reconocer en él un pleno carácter antropológico y ético en los cuales se apoya la afirmación de que, desde el principio, el embrión tiene la dignidad de persona”.

para el desarrollo cualitativo y eficaz del sistema nervioso en humanos y que por lo mismo debe entenderse como integrante del programa de desarrollo del embrión es la función de la hormona T4 materna. Esta hormona se trasvasa, en un determinado momento del desarrollo embrionario, de la madre al embrión por la placenta y se detecta en el embrión antes de que éste pueda expresar su propio T4. Puesto que esta hormona regula la expresión de genes del embrión esenciales para su correcto desarrollo, que anteriormente estaban silenciados, entra a formar parte de la dinámica del embrión”. (Bedate, 2003: 39)

Siendo particularmente relevante el aporte de dicha hormona, ella no tiene sin embargo un carácter constitutivo. El embrión es lo que es y punto. La hormona T4 materna ayudará a su desarrollo, ciertamente, mas no aporta nada a la entidad con que ya viene —ya es— desde la concepción.

Resulta curioso, a todo, esto que el Tribunal Constitucional español, en sentencia de 1985, a la vez que negara la titularidad del derecho a la vida reconocido en el artículo 15 CE al *nasciturus*, reconozca también que la vida es un proceso que se inicia con la gestación y termina con la muerte, siendo así merecedor de una protección positiva de los poderes públicos.

En todo caso, reconociendo que se trata de un tema en el que las opiniones no son unánimes, deviene necesario tener presente el argumento probabilístico de acuerdo al cual el solo hecho de que exista la posibilidad de estar ante un ser humano basta para justificar la protección del embrión.²¹

²¹ Como dijera Juan Pablo II, en su Carta Encíclica “*Evangelium Vitae*” (25 de marzo de 1995, n. 60), “bastaría la sola probabilidad de encontrarse ante una persona, para justificar la más rotunda prohibición de cualquier intervención destinada a eliminar un embrión humano. Vale mencionar que, como dice Colombo, la Iglesia católica, conociendo el debate sobre el inicio de la vida humana, la individualidad del ser humano y la identidad de la persona humana, “no se ha comprometido expresamente en una afirmación de índole filosófica” (Congregación para la Doctrina de la Fe, *Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación “Donum vitae”* (22 de febrero de 1987), n.1,1.) de carácter definitivo sobre el embrión humano, pero declara que “el ser humano ha de ser respetado y tratado como una persona desde su concepción” (Ibíd., citada en Juan Pablo II, *Evangelium vitae*, n.60).

Respecto a la posibilidad de apelar al término de “pre-embrión” para referirse al embrión temprano,²² es de notar que, más que tener un sustento científico, tuvo su origen en el propósito de pretender justificar la manipulación de aquéllos,²³ constituyendo una falacia semántica, como anota Zurriarán²⁴.

Vale decir también que la embrióloga Ann McLaren, que formó parte del Comité Warnock en Inglaterra, y que fue quien acuñó la expresión para referirse a los embriones de menos de 14 días, manifestó en un congreso en 1986 que el término fue acuñado por cierta presión ajena a la comunidad científica, conforme dan cuenta López y Abellán. (2009: 15)

La vida es una secuencia que tiene un inicio en la fecundación y, en la que, la anidación, es un hito importante sin duda, mas no el punto de partida del proceso, como ya se ha explicado. Por lo demás, la propia ley española vigente se ha encargado de dejar en evidencia la falsedad del término pre-embrión, cuando al final del artículo 1 dice expresamente que el “preembrión” es el embrión fecundado hasta los 14 días.²⁵

²² Algunos autores —como, por ejemplo, Bedate— hablan de “para-embryones”.

²³ “Pensamos pues que se ha impuesto el término “pre-embrión” no porque sea en sí mismo significativo de alguna realidad biológica, sino porque sirve para convalidar o neutralizar éticamente la pérdida o destrucción deliberada de embriones que va inevitablemente unida a los procedimientos de reproducción asistida y a la investigación sobre embriones. La noción de “pre-embrión” esta despojada de dignidad y de derechos humanos” (Criollo, 2014).

²⁴ “A pesar del uso minoritario del término “preembrión”, la introducción de una supuesta etapa biológica en el debate bioético y biojurídico ha cumplido su cometido: ser un útil instrumento persuasivo para desorientar a la opinión pública sobre la inocuidad jurídica de la manipulación del ser humano en su fase inicial. Este objetivo se consigue con la incorporación al lenguaje común de una falacia semántica sin fundamento antropológico ni biológico. En otras palabras, con la inserción del término preembrión se oculta que el embrión sea un ser humano desde la concepción, y se institucionaliza un artificio biológico con el que se le asigna desde su comienzo un nuevo estatuto biológico y jurídico” (Zurriarán, 2015: 126). Para un estudio más completo sobre el origen del término, véase: Ferrer Colomer, M. y Pastor García, L. M. (Eds.) (2001). “Antecedentes e historia del término “pre-embrión”: análisis desde el debate bioético norteamericano de los hechos biológicos en los que se basan sus partidarios”. *La bioética en el milenio biotecnológico*. Murcia: Sociedad Murciana de Bioética, p. 105–138.

²⁵ Artículo 1 in fine de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida: “...2. A los efectos de esta Ley se entiende por preembrión el embrión in vitro constituido por el grupo de células resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde”.

Siguiendo a Fuentes Contreras, es de anotar que:

“Con el paso de los años, el término “pre-embrión” ha dejado de emplearse y de reconocérsele su valor, al considerarse, nuevamente, que no tiene ningún valor científico, y las publicaciones sobre el tema hablan simplemente de “embrión” (antes o después de los catorce días).” (Fuentes Contreras, 2012: 31)

Por último, el propio Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, no acepta el término “preembrión” y, más bien, como las dos primeras acepciones de la palabra, dice lo siguiente:

1. m. Ser vivo en las primeras etapas de su desarrollo, desde la fecundación hasta que el organismo adquiere las características morfológicas de la especie.
2. m. En la especie humana, producto de la concepción hasta fines del tercer mes del embarazo”.

6. Vida humana, razón y potencia

Se plantea también —tanto en algunos ámbitos populares como también académicos— que, no teniendo uso de razón, mal podría considerarse vida humana al embrión.

En relación a ello, consideramos que la posición de definir al ser humano de acuerdo a la posibilidad funcional de ejercer determinadas facultades, puede llevar a confundir causa con efecto, y podría generar peligrosas arbitrariedades²⁶; a la vez, es discriminatoria, ya que nos llevaría incluso a una injusta categorización de nuestra calidad de sujetos de derecho dependiente de unos atributos o una cuestión cronológica, con lo que

²⁶ Dice Pucheta (2012: 196), refiriéndose la posibilidad de realizar investigaciones usando embriones no implantados: “Si no les cabe la protección mínima establecida para el resto de los sujetos de investigación estos seres humanos no protegidos podrán eliminarse, congelarse, venderse, donarse, etc. En definitiva, ciertos seres humanos no recibirían el mismo trato que otros en atención al lugar en que hubieran sido concebidos”.

unos seríamos más o menos humanos de acuerdo a nuestro grado de desarrollo- o según las capacidades que con el devenir de la vida hubiéramos ido perdiendo.

En realidad, “El embrión humano es el mismo individuo humano que existe en la vida embrionaria, en la juventud o en la ancianidad”. (López Moratalla et al., 2011: 308) Nadie es más o menos humano por tener más o menos años; la vida de una persona de cuarenta años no vale el doble de una de veinte.

Tenemos razón, tenemos conciencia, porque somos seres humanos, mas no se debe confundir causa con efecto. Es decir, tenemos razón porque somos seres humanos, mas no es que seamos humanos porque tengamos uso de razón.²⁷

Adicionalmente, si vinculamos la idea de razón como requisito para reconocer al ser humano, habría que negarle entonces tal condición no solo al concebido, sino incluso a los bebés ya nacidos, a los niños pequeños, a los pacientes con Alzheimer, a las personas con problemas mentales en general, al enfermo anestesiado, a las personas en estado de coma o inconscientes, a un borracho o a una persona en estado hipnótico.²⁸

En tal virtud, debe considerarse que: “un individuo no es persona porque se manifiesten sus capacidades, sino al contrario, éstas se manifiestan porque es persona: el obrar sigue al ser” (Vila–Coro, 2010: 23).-

La racionalidad sigue a la condición de persona y no a la inversa. Por tanto, siguiendo a Vila–Coro, no obstante definirse al hombre como un

²⁷ “La consciencia de sí es un acto que la persona puede o no realizar, pero ese acto no se confunde con la persona misma. Los actos de la conciencia son los actos de *alguien*. Para *ser consciente*, primero es necesario *ser*. Debe evitarse por tanto la confusión entre un acto del sujeto y el sujeto mismo. El acto de autoconsciencia no es *constitutivo* del sujeto, sino que es sólo una de las *expresiones* de su personalidad” (Andorno, 1997: 3).

²⁸ Recordemos que, para autores como Peter Singer, los fetos, los recién nacidos, los retardados mentales profundos y los comatosos sin posibilidades de recuperación, sería “vida biológica humana”, pero no “personas en sentido estricto”, valiendo entonces más como persona un chimpancé que un bebé humano recién nacido por tener el primate mayor grado de conciencia.

ser racional, puede llamarse persona, con absoluta certeza, al ser humano que no razona ni decide; lo contrario podría dar lugar a nuevas formas de eutanasia, eugenesia y otras aberraciones, que desconocen la dignidad intrínseca del ser humano y que lo cosifican.

Tal como manifiesta Zárata (2014: 76): “La naturaleza racional no es la determinante en última instancia del ser persona, (...) es solo un reflejo de la personalidad en sí”.

Por otro lado, ¿puede negarse la condición de vida humana al embrión temprano? La respuesta es no, y es que el embrión no es una vida humana en potencia, pues ya es vida; se trata de un ser biológico humano lleno de potencialidades, una vida plena de ocasiones (Santos Ruiz, 2000: 188), las cuales se van expresando progresivamente. En este sentido, al hablarse de la potencia(lidad) del embrión, lo que puede decirse válidamente es que no cabe duda de que un embrión no está completo, pues está en desarrollo, está en potencia en ese sentido; mas se trata de una potencia activa, no pasiva, pues su desarrollo depende de sí mismo, de su automovimiento.

Es cierto que —como plantea Juliana González (1999: 38–39)— “el problema de la naturaleza humana es, en última instancia, el problema de la condición libre del hombre, de su ser irreductible a mera biología. Lo cual conlleva a la necesidad de reconocer la indiscutible pertenencia del ser humano a la materia y a la vida biológica y, a la vez, su misterioso poder de trascenderlas”. Ciertamente, somos más que materia, somos cuerpo y espíritu, instinto y libertad, siendo vigente “la eterna paradoja de que somos y no somos naturaleza, de que somos y no somos materia”.

7. Consideraciones finales

Las consideraciones expuestas sirven para sustentar la protección jurídica del ser humano desde su concepción, tal y como lo señala el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución peruana in fine (“El concebido es sujeto de

derecho en todo lo que le favorece”) o el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”), o la propia jurisprudencia argentina al sostener que “En el ordenamiento legal y constitucional argentino la existencia de la persona comienza desde la concepción, sea en el seno materno o fuera de él, a partir del cual la persona es titular de derechos y obligaciones entre ellos, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica”.²⁹

Puede identificarse, siguiendo a De la Luz Casas et al. (2010: 67–70), las siguientes características fundamentales en el cigoto:

- *Novedad biológica*: Se trata de un nuevo ser vivo que tiene una información genética que no se ha dado ni se dará más.
- *Unidad*: El embrión es un ser vivo con individualidad biológica; es todo un compuesto de partes organizadas, y como en todo ser vivo posee un centro coordinador.
- *Continuidad*: No existe ningún salto cualitativo desde la fecundación hasta la muerte.
- *Autonomía*: Biológicamente, se sabe que todo el desarrollo sucede desde el principio hasta el final de manera autónoma.
- *Especificidad*: Desde el primer momento de su desarrollo pertenece a la especie homo sapiens.
- *Historicidad o biografía*: Desde la fecundación existe un individuo de la especie humana que se va desarrollando en forma continua en lo biológico y biográfico.

Es cierto que, en los gametos —el óvulo y el espermatozoide—, hay vida humana, pero es diferente, no tiene que ver con la naturaleza del embrión, pues ya es vida humana en acto. Ya están “en acto” incluso

²⁹ CNCiv., sala I, 03/12/1999, La Ley, 2001–C, 825. Citada en: Luján y Starópoli (2013: 121), quienes justamente concluyen en el citado estudio que “Estamos ante la evidencia científica y ratificación constitucional–internacional de que en el momento de la fecundación existe un nuevo ser humano vivo, original e irreplicable, esencialmente distinto a la madre” (Ibid. 125).

—como afirman López y Abellán— aunque sea en forma incipiente y limitada, ciertos aspectos definitorios de su personalidad, como su individualidad, autonomía, relacionabilidad, estando más bien en potencia algunas manifestaciones de la personalidad. Estas expresiones, como la racionalidad o la autoconciencia, no son las que definen o constituyen al ser humano, pues, de ser así, de estar ausentes las mismas, ya sea en forma temporal o permanente, no serían entonces seres humanos los niños anencefálicos, los autistas, los que están en estado de coma, ni siquiera nosotros cuando dormimos. (López Barahona y Abellán, 2009: 10–11).

Como señala Durán Acuña (2002: 241), para abordar la naturaleza jurídica del concebido, basta tener presente la unión biológica de los gametos femenino y masculino humanos, “y nos resulta indiferente hacer alguna distinción a propósito de las circunstancias de la concepción del nacido —ordinaria o asistida— y de la condición en que se encuentre el concebido —dentro o fuera del útero. Cualesquiera que sean las circunstancias y las condiciones en que ocurrió la unión biológica de los gametos y en que se encuentre el concebido, nos resulta claro que es un ser viviente, una entidad autónoma, un individuo destinado, en principio, a formarse como persona, de manera que nos merece la misma valoración ética que frente a esta última se tiene”. Resulta evidente entonces la naturaleza jurídica del embrión más allá de que sea *in vitro* o no, más allá de estar o no alojado en el vientre materno,³⁰ con todo lo que ello implica, como por ejemplo la consideración del diagnóstico preimplantatorio como un atentado contra la vida humana y a nueva forma de perversa violencia social.³¹

³⁰ “La biología muestra que la vida humana comienza tras la fecundación con la aparición de una realidad celular con fenotipo cigoto, con una identidad genética propia, sea como fuere la forma y el modo como ha llegado a la vida, engendrado *in vivo* o *in vitro*, cada cigoto vivo, de nuestra especie, es un ser humano con el carácter propio y específico de todos los individuos de la especie humana” (Casas, 2011: 122). “...el embrión humano injustamente congelado en nitrógeno líquido es persona y merece todo el respeto y dignidad desde la perspectiva de los derechos humanos” (Zárate, 2014: 78).

³¹ Para un análisis detallado del tema, véase López Guzmán, 2007.

Queda claro de lo expuesto a lo largo del presente trabajo que la defensa de la vida, desde la concepción, en el ámbito del Derecho no parte de seguir un dogma religioso, sino el reconocimiento de una verdad científica, lo cual es importante dejar en claro, toda vez que no es infrecuente que al defender la vida desde ese momento, se pretenda cuestionar dicha posición recurriendo a la estrategia de plantear que nuestra capacidad de raciocinio estaría cegada por convicciones religiosas, como bien apunta García Caveró (2013: A-25)

Verificado el sustento científico de la naturaleza jurídica del embrión como sujeto de derecho desde la concepción, debe considerarse, en todo caso, ante cualquier duda, el valor de la prudencia, al estar de por medio la protección de la vida misma y la defensa de los seres humanos más indefensos.³²

Bibliografía referenciada

- Andorno, Roberto. (1997). “¿Todos los seres humanos son personas?”, ponencia presentada en las VII Jornadas Nacionales de Derecho Civil en Buenos Aires (Argentina), en septiembre de 1997.
- Atienza, Manuel. (2014). *Bioética, Derecho y Argumentación Jurídica*. Lima-Bogotá: Palestra-Temis. Aznar, Justo y Luis Miguel Pastor. (2014). “Estatuto biológico del embrión humano”. Consultada en: noviembre-30-2014. http://intranet.usat.edu.pe/aulavirtual/file.php/6698/Material_Estatuto_embrión/3.pdf.
- Bedate, Carlos Alonso. (2003). “El Estatuto Ético del Embrión Humano: Una reflexión ante propuestas alternativas”. En: *Gen-Ética*. Coordinadores: Mayor, Federico y Carlos Alonso Bedate. Madrid: Editorial Ariel.

³² “No existen evidencias racionales ni científicas suficientes como para negar que el embrión humano sea un ser humano desde su etapa de cigoto. Todos los intentos por demostrar que con la implantación en el útero se produce un aporte genético de la madre al feto han sido muy insuficientes. Ante la duda sobre si es o no un ser humano, se impone desde la ética de la prudencia, por el valor de la misma vida humana que puede estar siendo pasada a llevar”. De la Luz Casas et al., 2010: 66-67).

- Casas Martínez, María de la Luz. (2011). “El inicio de la vida humana”. En: *Ensayos Selectos en Bioética*. Editor: Domínguez, Octavio Humberto. México: Academia Nacional Mexicana de Bioética.
- Colombo, Roberto. (1999). “La naturaleza y el estatuto del embrión humano”. En: *Humanitas No. 16*. Consultada el 14 setiembre 2015. <http://www.humanitas.cl/html/biblioteca/articulos/d0094.html>.
- Criollo Mayorga, Giovanni. (2014). “El embrión humano”. En: *Revista Judicial derechoecuador.com*. (21 marzo 2014). Consultada en: abril-14-2015. <http://www.derechoecuador.com/utility/Printer.aspx?e=37017>.
- De la Luz Casas, María, Francisco Javier León Correa y Eduardo Rodríguez Yunta. (2010). “Inicio de la Vida Humana”. En: *Bioética general y clínica*. Coordinador: León, Francisco. Santiago de Chile, Fundación Interamericana Ciencia y Vida.
- Diario El Comercio. Entrevista a Nicolás Jouve. Lima, edición del 15.06.2013, p. A-26.
- “Dignitas personae”. Instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre algunas cuestiones de Bioética. Consultada en: febrero-20-2015. http://intranet.usat.edu.pe/aulavirtual/file.php/6698/Material_Dignitas/1.pdf.
- Durán Acuña, Luis David. (2002). “El naciuro concebido, un sujeto de derecho”. En: *Familia, Tecnología y Derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Fernández Sessarego, Carlos. (2007). *Derecho de las Personas*. 10a. edición. Lima: Grijley.
- Ferrer Colomer, M. y Pastor García, L. M. (Eds.). (2001). “Antecedentes e historia del término “pre-embrión”: análisis desde el debate bioético norteamericano de los hechos biológicos en los que se basan sus partidarios”. En: *La bioética en el milenio biotecnológico*. Murcia: Sociedad Murciana de Bioética.
- Fuentes Contreras, Edgar Hernán. (2012). “Perspectivas sobre investigación genética y perfeccionamiento humano”. En: *Expediitio, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. V.1*, fasc.10; pp. 25-37. Consultada el 18.11.2015. En: <http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/EXP/article/view/764/772>.
- (2013). “Introducción a los límites conceptuales y jurídicos de la investigación en pre embriones”. En: *Expediitio, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. V.14*; pp. 45-61: Consultada el 17.11.2015. En: <http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/EXP/article/view/857/867>.

- García Cavero, Percy. (2013). “No a la despenalización del aborto. Respuesta al Comité de Derechos Humanos de la ONU”. *Diario El Comercio*. Lima: edición del 21.06.2013, p. A-25.
- George, Robert P. y Alfonso Gómez-Lobo. (2015). “La condición moral del embrión humano”. En: *Bioética desde los bienes humanos básicos*. Editor: León Correa, Francisco. Santiago, Fundación Interamericana Ciencia y Vida – Universidad Central.
- González, Juliana. (1999). “Valores éticos de la ciencia”. En: *Bioética y derecho*. Compilador: Vásquez, Rodolfo. Fundamentos y problemas actuales. México D. F., Instituto Tecnológico de México – Fondo de Cultura Económica.
- Jouve, Nicolás. (2013). *Materiales de Lectura del curso “Cuestiones científicas, filosóficas y jurídicas sobre el Embrión Humano”*. Lima: Maestría en Bioética y Biojurídica de la USAT.
- Jouve, Nicolás. (2012). *El manantial de la vida: Genes y Bioética*. Madrid: Encuentro.
- Juan Pablo II. (1995). *Carta Encíclica “Evangelium vitae”*.
- Lacadena, Ramón. (2003). “Individualización y mismidad genética en el desarrollo humano”. En: *Gen-Ética*. Coordinadores: Mayor, Federico y Carlos Alonso Bedate. Madrid: Editorial Ariel.
- López Barahona, Mónica y Abellán, José Carlos. (2009). *Los Códigos de la Vida*. Madrid: Homolegens.
- López Guzmán, José. (2007). “El diagnóstico pre implantatorio: Una nueva forma de violencia social”. En: *Cuadernos de Bioética*. XVIII, 2007/3. Consultada el 20 2015. <http://www.aebioetica.org/rtf/03-BIOETICA-64.pdf>.
- López Moratalla, Natalia; Esteban Santiago y Gonzalo Herranz Rodríguez. (2011). “Inicio de la vida de cada ser humano. ¿Qué hace humano el cuerpo del hombre?”. En: *Cuadernos de Bioética* XXII, 2011/2.
- Luján Millán, Liliana y Starópoli, María del Carmen. (2013). “Vida versus vida. El debate por la disposición final de la persona”, En: *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. Año V. No. 1, enero/febrero 2013. Buenos Aires: La Ley Sociedad Anónima.
- Luria, Salvador. (1975). *La vida, experimento inacabado*. Madrid: Alianza Editorial.
- Masiá, Juan. (2009). “Dignitas personae: ¿Asentir con reservas?” (24 enero 2009). Consultada en: julio-20-2014: http://intranet.usat.edu.pe/aulavirtual/file.php/6698/Material_Dignitas/Texto%20comentar.pdf.

- Pastor García, Luis Miguel. (2008). “La ciencia y la bioética en el debate embrionario” (noviembre-15-2008). En: *Verdad.es*. Murcia. Consultada en: setiembre-30-2014. <http://www.laverdad.es/murcia/prensa/20081115/opinion/ciencia-bioetica-debate-embrionario-20081115.html>.
- S/a. “Análisis y comentario ético del documento Dignitas Persone: desde la continuidad a la novedad”. Consultada en: julio-05-2014. En: http://intranet.usat.edu.pe/aulavirtual/file.php/6698/Material_Dignitas/2.pdf.
- Porter, Kuthy y otros. (2009). *Introducción a la Bioética*. 3ª. Edición. México D. F: Méndez Editores.
- Pucheta, Leonardo L. (2012). “Autonomía de la voluntad y orden público en tensión en el Proyecto de nuevo Código Civil”. En: *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. Año IV. No. 11. Buenos Aires, La Ley.
- Reyes López, Pedro A. (2009). “El acto médico personal y moral” En: Porter, Kuthy y otro. *Introducción a la Bioética*. 3ª Edición. México D. F.: Méndez Editores.
- Santos Ruiz, A. (2000). “Manipulación genética e intervención en embriones.” En: Polaino-Lorente, Aquilino (Dirección editorial). *Manual de Bioética General*. 4ª Ed. Madrid: Ediciones Rialp, S. A.
- Serra, A. (2004). “Dignidad del embrión humano”, en: Consejo Pontificio Para La Familia, *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas*, Madrid.
- Sgreccia, Elio. (S/a.). “La Instrucción “Dignitas Personae” de la Congregación para la Doctrina de la fe. Significado y valor del concepto de dignidad”. Consultada en: abril-04-2015. En: http://intranet.usat.edu.pe/aulavirtual/file.php/6698/Material_Dignitas/3.pdf.
- Vila-Coro, María Dolores. (2007). *La bioética en la encrucijada*. 2ª Edición. Madrid, Dykinson.
- Zárate Cuello, Amparo de Jesús. (2014). *Biomedicina y biotecnología ante la violencia prenatal*. Bogotá: Ediciones de la U. Lid. Editorial.
- Zurriarán Roberto Germán. (2015). “La cuestión de fondo sobre el tema del aborto”. En: *Revista Persona y Bioética*. 2015; Consultada en: setiembre-10-2015. 19(1): 117–128. DOI: 10.5294/pebi.2015.19.1.9.